

Señores:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS FELIPE HOYOS SUSO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
LITISCONSORTE N: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO: 76001310500220240035400

Asunto: **SOLICITUD DE SANEAMIENTO - CONTROL DE LEGALIDAD EN
CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 667 DEL 26/02/2025.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial solicito se realice un control de legalidad al Auto Interlocutorio No. 667 del 26 de febrero de 2025, mediante el cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dispuso ordenar la vinculación de mi representada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

L. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. El señor CARLOS FELIPE HOYOS SUSO interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y las AFP'S PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., en la cual se solicitó se declare la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado por la demandante del RPM al RAIS administrado por la AFP.
2. Una vez admitida la demanda, la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y formuló como excepción previa la denominada "5.3.1.13.1 FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO"
3. En dicha excepción previa se solicitó la vinculación al presente proceso de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
4. Por ello, el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 667 del 26 de febrero de 2025 resolvió dicha excepción previa ordenando convocar a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A:

DECIMO: VINCULAR al presente trámite en condición de litisconsorte necesario a la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

5. Que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no tiene relación con las pretensiones de la demanda, por cuanto mi representada NO ostentó la calidad de AFP a la cual se trasladó la demandante, ni tuvo injerencia en el traslado de régimen pensional efectuado por la actora. Únicamente concertó con la AFP COLFONDOS S.A. la póliza de seguro previsional No. 0209000001, cuyo amparo fue la suma adicional para completar el capital necesario para las prestaciones económicas en casos de invalidez o muerte de los afiliados a la AFP COLFONDOS S.A., razón por la cual NO es posible se vincule a mi prohijada en calidad de litisconsorte necesario teniendo en cuenta que (i) mi representada no se encuentra obligada a soportar la carga de ser vinculada al presente proceso como quiera que no tiene relación con el objeto del proceso, (ii) su vinculación al contradictorio no es obligatoria pues las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de la ineficacia de traslado efectuado por la actora del RPM al RAIS y NO a resolver la relación contractual entre COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y, en consecuencia (iii) la sentencia NO debe ser única y en igual sentido para mi procurada y las demás partes procesales, observándose así que no se cumplen con los presupuestos legales para que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. sea vinculada en calidad de litisconsorte necesario y por tal razón no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna dentro del presente litigio.

6. En ese sentido, se puede inferir válidamente que la característica principal del litisconsorcio necesario es precisamente que sin la vinculación de los llamados no es posible resolver de fondo la controversia planteada, no obstante, la comparecencia de ALLIANZ, SEGUROS DE VIDA S.A. no es necesaria por cuanto el litigio versa sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se dio el traslado de la demandante del RPM al RAIS, sin que sea necesaria de manera alguna que comparezca mi procurada quien únicamente se limitó a emitir la póliza de seguro previsional No. 0209000001 en aras de amparar el pago de la suma adicional necesaria para financiar las prestaciones económicas en casos de invalidez o muerte de los afiliados a la AFP COLFONDOS S.A.

II. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

El control de legalidad se encuentra consagrado en el artículo 132 del CGP, en el cual expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Lo anterior obedece, a que es el momento oportuno para dar claridad y evitar interpretaciones erróneas de las actuaciones realizadas dentro de este proceso que puedan generar nulidades; así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, véase que el Auto Interlocutorio No. 667 del 26 de febrero de 2025 integró como litisconsorte necesario a mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sin embargo, aquella es ajena a las pretensiones de la demanda y no tiene relación con los hechos que aquí se discuten, por lo que, corresponde al Despacho realizar un control de legalidad en esta etapa del proceso, a fin de sanear el vicio que se está configurando.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Fundamento la solicitud del presente recurso en el artículo 61 del Código General de Proceso mediante el cual se regula la figura de litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

De conformidad con la normatividad expresa se observa que el litisconsorcio necesario se dirige a los casos en que por virtud de una relación jurídica es necesario que el litigio se resuelva de manera uniforme para los sujetos que la componen, haciéndose obligatoria su comparecencia. Así entonces, véase que la característica principal de esta figura es que la sentencia deberá ser uniforme, es decir, en igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal.

De esta forma es entendido por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia SC4159-2021 precisó:

“(…) El litisconsorcio necesario supone una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se encuentre en la parte demandante o demandada, o en una y otra. Al lado de esta clasificación, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículos 51 y 83, ibídem). “El segundo, que es el que

interesa al caso, el cual propende por resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material, se determina por la relación sustancial que se discute, ya sea “por su naturaleza”, ora por “disposición legal”. Por esto, si la cuestión ha de resolverse, como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, de “manera uniforme para todos los litisconsortes” (artículo 51), la sentencia, entonces, también ha de ser única para todas las “personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Para el caso en concreto, obsérvese que la parte actora solicita la ineficacia de traslado de régimen pensional que efectuó del RPM al RAIS, situación en la cual ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no tuvo injerencia alguna, pues mi prohijada se limitó a proferir póliza de seguro previsional a favor de afiliados y/o beneficiarios de COLFONDOS con la obligación de pagar eventualmente la suma adicional que se requiera para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia. Así entonces, es claro que la vinculación de mi representada NO es obligatoria para resolver la controversia que aquí se plantea, esto es la ineficacia del traslado.

Por lo anterior, véase que no se cumplen los presupuestos normativos para que mi procurada sea vinculada como litisconsorte necesario, pues la integración de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. al contradictorio no se hace necesaria para dirimir el litigio, como tampoco presupone que el fallo deba ser unánime para mi procurada y COLFONDOS S.A. máxime si se tiene en cuenta que mi representada NO ostentó la calidad de AFP a la cual se trasladó o estuvo afiliada la actora. Por lo anterior, se puede evidenciar que existe una indebida integración al contradictorio y una falta de legitimación en la causa por pasiva de mi prohijada.

Al respecto, frente a la falta de legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, precisó:

“4.2. La Legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, la misma se encuentra dirigida en contra de COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS y no en contra de mi prohijada.

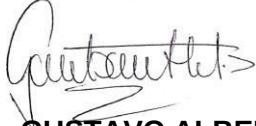
Por lo anterior, se puede concluir que en efecto, en el presente caso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y una indebida integración al contradictorio como litisconsorte necesario de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que (i) mi representada no se encuentra obligada a soportar la carga de ser vinculada al presente proceso como quiera que no tiene relación con el objeto del proceso, (ii) su vinculación al contradictorio no es obligatoria pues las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de la ineficacia de traslado efectuado por la actora del RPM al RAIS y NO a resolver la relación contractual entre COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y, en consecuencia (iii) la sentencia NO debe ser única y en igual sentido para mi procurada y las demás partes procesales, observándose así que no se cumplen con los presupuestos legales de que trata el artículo 61 del Código General del Proceso para que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. sea vinculado en calidad de litisconsorte necesario.

IV. PETICIÓN

Se sirva realizar un **CONTROL DE LEGALIDAD** y se disponga a **SANEAR** el Auto Interlocutorio No. 667 del 26 de febrero de 2025, para que, en su lugar, **REVOQUE** la integración de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, al no cumplirse con los

presupuestos legales y jurisprudenciales para que se ordene la integración de mi procurada por medio de esta figura.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.